

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOCIEDADES

Circular DJ/RAN/IV-1

INDICE:

I. SOCIEDADES RURALES.

II. ACTA CONSTITUTIVA DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

I.- SOCIEDADES RURALES.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 109 de la Ley Agraria, aplicable en lo conducente a las figuras asociativas del título cuarto del propio ordenamiento legal, los estatutos deberán contener, lo siguiente:

a) La denominación de las uniones de ejidos y/o comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo y las uniones de sociedades de producción rural, así como la razón social de las sociedades de producción rural se formará libremente, pero se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución, empleo de la denominación o razón social y posterior cambio de éstas el cual deberá de estar vigente con no más de noventa días a la fecha de la constitución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Inversión Extranjera, 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que disponen.

b) El domicilio es un atributo de la personalidad y para el caso de las sociedades rurales como personas morales les resulta aplicable lo que establecen los artículos 33 y 34 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de la Ley Agraria; para efectos de inscripción en el Registro Agrario Nacional y por competencia de las delegaciones deberá estarse al domicilio social que se haya establecido libremente en los estatutos. En caso de aquellas sociedades que cambien su domicilio social, se tendrán que hacer las modificaciones pertinentes, esto es, cancelar el folio de la sociedad original o de origen y abrir el nuevo folio en el domicilio de la Delegación que corresponda.

c) La duración de las sociedades deberá determinarse libremente en la escritura constitutiva. Es práctica reiterada fijar la duración indefinida, no existiendo impedimento legal para ello, o bien para fijar una duración de 99 años o más.

d) Los objetivos de las uniones de ejidos y/o comunidades y de las asociaciones rurales e interés colectivo están expresamente señalados en los artículos 108 y 110 de la Ley Agraria, respectivamente; el de las sociedades de producción rural, y por extensión las uniones de éstas, les resultan aplicables en lo conducente los artículos 108 y 109 del mismo ordenamiento, por lo que sus objetivos se infieren de los que

corresponden a las uniones de ejidos y/o comunidades. En cualquier caso podrán señalarse, además, los que libremente se establezcan en el pacto social no prohibidos por la Ley o que no contravengan disposiciones de orden público.

e) El capital social y régimen de responsabilidad. En cuanto a las sociedades de producción rural, está expresamente señalado por el artículo 111 de la Ley Agraria; por lo que hay plena libertad de los socios de autodeterminarse el monto del capital social respectivo, de acuerdo con el régimen de responsabilidad que adopte la sociedad, siempre y cuando se respete el monto mínimo del capital de 700 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, para el caso de las de responsabilidad suplementada; sólo en el caso de las de responsabilidad ilimitada, no se requiere aportación inicial. Por cuanto hace a las uniones de ejidos y/o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo y la unión de sociedades de producción rural, ante la ausencia de norma, se podrá adoptar el régimen de responsabilidad y el capital social que para las sociedades de producción rural establece el precepto citado, o bien que en los estatutos se establezca que el régimen de responsabilidad adoptado por los socios sea mancomunado o solidario, en términos de lo establecido por los artículos 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1995 y 1996 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de la Ley Agraria. En todos los casos, los socios podrán aumentar o disminuir el monto del capital, respetándose el mínimo establecido por el artículo 112 de la Ley Agraria, para el caso de las sociedades producción rural.

f) La lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley Agraria deben contenerse en los estatutos, tratándose de la sociedad de producción rural le resulta aplicable el artículo 112 de la Ley Agraria, por cuanto hace a la transmisión de derechos.

g) En razón de que la Ley Agraria no distingue los supuestos de la transmisión de los derechos de los socios, en cualquier caso se estará a lo dispuesto por el artículo 112 antes citado.

h) De acuerdo con dicho precepto legal, se requiere el consentimiento de la asamblea para transmitir los derechos de los socios, de donde se desprende que no hay libre transmisibilidad de los derechos, sin embargo esto no significa una prohibición absoluta, sino más bien la subordinación de la transmisión al consentimiento que otorgue la referida asamblea, por lo que si faltare dicha autorización o ésta estuviere viciada, la transmisión no genera efectos jurídicos frente a la sociedad o ante los socios.

i) Respecto a la formalidad en la transmisión, la norma no establece ningún procedimiento, pero se entiende que la misma debe constar por escrito e incluirse a quien se le ha transmitido el derecho, en la lista de miembros.

j) Asimismo, de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 112 de la Ley Agraria, cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

k) En estos casos el Registrador, cuando soliciten inscribir un acta de asamblea, donde se acuerde la transmisión de derechos de alguno de los socios, deberá

verificar que: a) en el acta de asamblea se especifique que la sociedad no tiene ninguna obligación financiera o, b) que teniéndola, anexe la autorización de la institución de que se trate. De no contener dicha información, deberá prevenir al o los solicitante(s) del servicio registral con el fin de que se subsane lo conducente.

l) En otro orden, por regla general, a la muerte de un socio opera la transmisión *mortis causa* de sus derechos y, sus herederos podrían asumir a su vez los derechos y obligaciones del socio fallecido ante la sociedad, ello siempre y cuando no exista disposición expresa, en contrario, en los Estatutos.

m) Con la observación que, en los casos anteriores, tratándose de la transmisión *mortis causa* o por resolución jurisdiccional no resulta aplicable, por la propia naturaleza de dichos actos, el cumplimiento de lo dispuesto por el multicitado artículo 112, en el sentido de requerir la autorización de la institución financiera con la que la sociedad tenga obligaciones.

n) En cualquiera de los supuesto se deberá exigir que este previamente inscrita en el Registro Público del Comercio.

o) Los órganos de autoridad y vigilancia de las sociedades rurales deberá estar conformado por un Consejo de Administración y un Consejo de vigilancia y sus integrantes durarán en sus funciones tres años, con la posibilidad de reelección, por no prohibirlo la norma, lo que en todo caso deberá establecerse expresamente en los Estatutos de cada figura asociativa.

p) Respecto de las sociedades de producción rural, en los casos que en la sociedad sea integrada por dos socios, (personas físicas) y tomando en cuenta el principio general de derecho que establece “*que ante lo imposible nadie esta obligado*”, en este supuesto resulta materialmente imposible que nombren un Consejo de administración y uno de Vigilancia, por lo que podría optarse por el nombramiento de un Administrador o Gerente Único, y así inscribirla. Lo anterior resulta extensivo en las uniones de sociedades de producción rural, integradas por sociedades, en las que figuren únicamente dos personas físicas por cada sociedad.

q) Las normas de funcionamiento de las sociedades las determinan libremente los asociados, y deberán quedar establecidas en los estatutos.

r) El ejercicio y balance; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas de disolución y liquidación, son reglas que se autoimponen libremente los asociados, plasmados den los estatutos.

Por otra parte, para el caso de la constitución de las sociedades rurales y de las sociedades de solidaridad social y federaciones estatales de éstas, no es requisito que los promoventes anexas la o las convocatorias para la celebración de la asamblea constitutiva, toda vez que la Ley Agraria y la Ley de Sociedades de Solidaridad Social no exigen tal requisito; sin embargo, para el caso de que en las promociones de solicitud del servicio registral se anexe(n) la(s) convocatoria(s) para la constitución de éstas sociedades, el Registrador, deberá relacionarla (s) en el rubro de los *Antecedentes* de la calificación registral.

Ahora bien, para el caso de la constitución de las uniones de ejidos y/o comunidades, se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de estos: por extensión y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Agraria; cuando las asociaciones rurales de interés colectivo se integren con ejidos o comunidades, uniones de ejidos y/o comunidades, se requerirá la resolución de la asamblea de cada núcleo participante o de la persona (unión de ejidos y/o comunidades), la elección de sus delegados y las facultades de su nombramiento. En el caso de las sociedades de producción rural y uniones de éstas, se requiere la resolución de la asamblea para participar en la ARIC, o la del Consejo de Administración, si dicha facultad se deposita en el mismo, las facultades del nombramiento del representante y no se requiere que se nombren el mismo número de delegados que en las uniones de ejidos y/o comunidades, en virtud de que las sociedades de producción rural pueden constituirse exclusivamente con dos personas físicas, por lo que sería materialmente imposible nombrar a los cuatro delegados que exige la norma, en lo específico para las uniones de ejidos y comunidades.

Así, el contenido legal mínimo son los requisitos que deben figurar necesariamente en la escritura de los estatutos de las sociedades rurales o bases estatutarias de las sociedades de solidaridad social para que éstas puedan valer como tal, y que responden a las disposiciones de la ley, sin embargo, nada impide que por la convención de los socios, respetando ese contenido legal mínimo, tengan plena libertad de estructurar los estatutos o bases estatutarias conforme a las características y necesidades de cada caso particular.

Cuando se solicite el servicio registral respecto de modificaciones a los estatutos o bases estatutarias de las sociedades, el Registrador, deberá verificar que los cambios solicitados se ajusten a la normatividad aplicable y a los supuestos de los estatutos, y según sea el caso, dictar acuerdo de prevención a efecto de que los interesados acompañen las documentales necesarias para realizar la calificación registral, en términos de lo dispuesto por los Artículos 56, 60, 61 y 62, Capítulo VI, Título Tercero, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

II.- ACTA CONSTITUTIVA DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

La Ley de Sociedades de Solidaridad Social del 26 de mayo de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, en su artículo 7 dispone que cuando se trate de industrias rurales, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, autorizará su funcionamiento, si las bases constitutivas de la sociedad no contravienen la citada legislación. Asimismo el numeral 8 del propio ordenamiento legal expresa, que el acta y bases de las sociedades deberán inscribirse en el registro de la Secretaría.

En ese sentido la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la entonces Dirección General de Organización Agraria y de las Delegaciones Agrarias respectivas, autorizaron el funcionamiento de las sociedades de solidaridad social y federaciones que se constituían, sin embargo, el nuevo Reglamento Interior de la Dependencia del Ejecutivo Federal no estableció unidad administrativa encargada de dicha función, debido a esto, el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 20 de septiembre de 1996,

expidió Acuerdo mediante el cual se delega en los titulares estatales del Registro Agrario Nacional la facultad de emitir la autorización de funcionamiento de las sociedades de solidaridad social y sus federaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 1996, por lo que resulta necesario emitir los siguientes:

CRITERIOS

1. La autorización de funcionamiento de una sociedad es una facultad no delegable de los titulares estatales del Registro Agrario Nacional, por lo que serán ellos, quienes la emitan a través de un dictamen por escrito verificando que la documentación que se les presente contenga:

a) Solicitud por escrito de la autorización de funcionamiento.

b) Original o copia certificada del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Verificará que el nombre de la sociedad del acta constitutiva, coincida con el otorgado en el permiso de la citada Secretaría y que la sociedad sea constituida en el término de noventa días hábiles, a partir de la expedición de dicho permiso, de lo contrario este dejará de surtir sus efectos).

c) Las sociedades de solidaridad social que se constituyan ante notario público y que en la escritura transcriban el permiso antes expresado, no requieren acompañar el referido documento a la solicitud de autorización.

d) Original del acta constitutiva con sus estatutos, de la que además deberá verificar que la autenticidad de las firmas de los socios, se hayan certificado por notario público o por la primera autoridad municipal y a falta de ellos por un funcionario local o federal con jurisdicción en el domicilio social, en los términos del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, copias certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de los socios integrantes.

Para el análisis de la documentación anterior, así como para la elaboración del proyecto de dictamen, el delegado deberá apoyarse con el subdelegado de registro y asuntos jurídicos de la delegación.

2. La autorización emitida por el delegado es independiente de la calificación registral que se efectúa sobre la documentación constitutiva de la sociedad; consecuentemente, la participación de los delegados en materia de sociedades de solidaridad social se da en dos etapas: autorización de funcionamiento y previa calificación positiva del registrado en la apertura del folio.

Autorizado el funcionamiento de la sociedad, el delegado de oficio turnará la documentación al registrador, para que previa calificación registral, proceda a la inscripción de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 56 y 65 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

3. A efecto de apoyar y orientar la facultad delegada, anexo al presente encontrará formato respectivo.

Por cuanto hace a las sociedades de solidaridad social, el artículo 6 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, establece que acta constitutiva y bases estatutarias deberán contener.

“Denominación, objeto de la sociedad, nombre y domicilio de cada uno de los socios, duración, domicilio social, patrimonio social; forma de administración y facultades de los administradores, normas de vigilancia, reglas para aplicación de los beneficios y pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente; liquidación de la sociedad cuando sea revocada la autorización de funcionamiento y las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales”.

En razón de la ley especial a la que se constriñe la constitución y funcionamiento de este tipo de sociedades, las notas específicas resultan ser, las siguientes:

a) La denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra sociedad (art. 3 de L.S.S.S.), resultándole aplicables los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, para la constitución y modificación de su denominación.

b) El objeto de la sociedad de solidaridad social está expresamente determinado en el artículo 2 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que establece:

“Art. 2.- Las sociedades de solidaridad social, tendrán por objeto:

I. La creación de fuentes de trabajo.

II. La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.

III. La explotación racional de los recursos naturales.

IV. La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.

V. La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos y nacionales, la defensa de la independencia política y económica de país y el incremento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de los miembros de la comunidad”.

Con la observación que los interesados en su constitución pueden establecer libremente las modalidades de las actividades que realizará la sociedad para cumplir sus finalidades, en términos del artículo primero, parte final de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, las que en ocasiones se hará figurar como parte de los objetivos.

c) Los nombres y domicilios de cada uno de los socios, requisito que deberá expresarse en el acta constitutiva, según lo establece el artículo 15 del propio ordenamiento.

d) La duración de las sociedades deberá determinarse libremente en la escritura constitutiva. Es práctica reiterada fijar la duración indefinida, no existiendo impedimento legal para ello, o bien para fijar una duración de 99 años o más.

e) El patrimonio social es de carácter colectivo y quedará afecto en forma irrevocable a los fines sociales, de conformidad con los artículos 1 y 30 de la L.S.S.S.

f) El domicilio social de la sociedad se deberá fijar libremente, y para efecto de inscripción deberá estarse al domicilio señalado en los estatutos.

g) La forma de administración y facultades de los administradores están expresamente señaladas en los artículos del 16 al 23 de la ley de la materia.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social. “Los miembros del comité ejecutivo durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos, sí así lo establecen en las bases constitutivas”. La ley expresamente permite la reelección del comité ejecutivo, siempre y cuando se establezca en los estatutos.

h) Las normas de vigilancia se deberán establecer en las bases constitutivas, mismas que están expresamente señaladas en los artículos 24 al 26 de la ley citada. El manejo y vigilancia de los intereses de la sociedad estará a cargo del comité financiero y de vigilancia.

i) Las reglas para la aplicación de los beneficios, pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente, deberán establecerse en las bases constitutivas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, y a lo que establezcan libremente.

j) La liquidación de la sociedad se efectuará cuando sea revocada la autorización de funcionamiento. Una de las causales para la liquidación de las sociedades de solidaridad social puede serlo la revocación de la autorización de funcionamiento, además de otras establecidas por los otorgantes, por ejemplo: por voluntad expresa, debiendo en este caso, solicitar la intervención de la SRA para su liquidación; por término de su duración, su objeto, o por resolución jurisdiccional o administrativa.

k) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales; dichas estipulaciones deberán establecerse en las bases constitutivas y serán todas las posibles que no contravengan el orden público o no estén prohibidas por la ley.

Para el caso de las sociedades de solidaridad social, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la ley en la materia, “Cuando las sociedades de solidaridad social tengan más de cien socios, se deberá prever en las bases constitutivas, la forma en que los mismos nombrarán a sus representantes, a efecto de que las decisiones se tomen en un cuerpo colegiado denominado asamblea general de representantes. En la inteligencia de que los representantes solamente podrán serlo de un máximo de diez socios”.

Así, el contenido legal mínimo son los requisitos que deben figurar necesariamente en la escritura de los estatutos de las sociedades rurales o bases estatutarias de las sociedades de solidaridad social para que éstas puedan valer como tal, y que responden a las disposiciones de la ley, sin embargo, nada impide que por la convención de los socios, respetando ese contenido legal mínimo, tengan plena libertad de estructurar los

estatutos o bases estatutarias conforme a las características y necesidades de cada caso particular.

Cuando se solicite el servicio registral respecto de modificaciones a los estatutos o bases estatutarias de las sociedades, el Registrador, deberá verificar que los cambios solicitados se ajusten a la normatividad aplicable y a los supuestos de los estatutos, y según sea el caso, dictar acuerdo de prevención a efecto de que los interesados acompañen las documentales necesarias para realizar la calificación registral, en términos de lo dispuesto por los Artículos 56 Capítulo Seis del Título Tercero, 60, 61 y 62 del Reglamento Interior de este Registro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, se establece que este tipo de sociedades sólo pueden constituir las personas físicas de nacionalidad mexicana, por lo que a contrario sensu, se excluye la posibilidad de que en éstas participen personas físicas de nacionalidad extranjera.

I. Mexicanos por Nacimiento

El artículo tercero de la Ley de Nacionalidad, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998), previene lo siguiente:

“Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana”.

Ante la posibilidad de que los promoventes en la inscripción, no aporten las actas de nacimiento de los socios, o bien cuando el notario o corredor público en la escritura pública o póliza, en la que hagan constar la constitución de la sociedad, no hayan manifestado tenerlo a la vista, en aplicación a lo establecido en la Ley de Nacionalidad, se deberán admitir las documentales citadas en las fracciones I a V del artículo tercero de dicho ordenamiento.

Respecto de la fracción VI, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio número ASJ-02769 de fecha 12 de febrero de 1998, comunicó oficialmente que “...la

fracción VI establece la posibilidad de que se presente otras pruebas que ‘... de conformidad con la Ley...? es decir conforme a derecho no nada más la Ley de Nacionalidad, se pueda acreditar ante la autoridad que se tiene la nacionalidad, aquí la autoridad responsable sería la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien decidirá si se prueba o no el derecho a la nacionalidad mexicana conforme a la documentación que se exhiba...’ (Anexo).

De presentarse este tipo de casos, se deberá consultar directamente a la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento Interior de dicha dependencia, publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de agosto de 1998, o bien, a la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la admisión o no de los documentos a través de los cuales se pudiera probar que el interesado tiene derecho a la nacionalidad extranjera.

Debido a lo anterior, cuando se solicite la inscripción de una sociedad d solidaridad social o la admisión de nuevos socios en las ya constituidas, y pretendan acreditar su nacionalidad con documentación distinta a la mencionada en las fracciones I a la V del multicitado artículo, deberá denegarse el servicio registral y sugerir al solicitante que realice la consulta directamente a las instancias antes referidas. Para el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, resuelva que el promovente acredita la nacionalidad mexicana conforme a la documentación que este exhiba, será necesario que ingrese nuevamente la solicitud registral y se acompañe la resolución favorable que otorgue la mencionada dependencia, a efecto de proceder a su calificación y posible inscripción, de reunirse los requisitos de fondo y forma que la normatividad exige.

En los supuestos antes señalados, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad.

“Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad, mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que lo acredita”.

II. Mexicanos por Naturalización.

El artículo 30 de la Constitución Federal establece:

“Son mexicanos por naturalización:

I. Los mexicanos que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

En estos casos deberán invariablemente exhibir la carta de naturalización que es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

III. Doble Nacionalidad.

De conformidad con el decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, en vigor desde el 20 de marzo de 1998, el Estado Mexicano protege la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad, con el objeto de que los individuos puedan ejercer plenamente los derechos consignados en las diversas disposiciones legales.

En ese sentido, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social admite la posibilidad de que en la constitución de una sociedad o posterior ingreso a las sociedades ya constituidas, se integren personas físicas que tuvieran la doble nacionalidad.

En términos del artículo 32 de la Constitución Federal, *“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”*.

La propia Constitución Federal en el artículo 37, apartado A, establece que *“ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”*, y para el caso de quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto por el citado artículo, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad, dispone que *“Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:*

- 1. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajada o Consulado de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.*
- 2. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley,*
- 3. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad”.*

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana dispone lo siguiente:

“A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad la presentación de su certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reserven exclusivamente a los nacionales”.

Considerando que tales certificados harán prueba plena de nacionalidad, sus titulares deberán presentarlo cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reserven a los mexicanos; como es el caso de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que señala que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana podrán constituir sociedades de este tipo, y en el evento de que algún nacional exhiba documentos de otra nacionalidad, el Registro Agrario Nacional, podrá exigir el certificado de referencia.

Lo anterior, en virtud del artículo tercero transitorio de la Ley de Nacionalidad que prescribe:

“Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos”.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de mayo del 2010.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ING. JUAN MANUEL EMILIO CEDRÚN VÁZQUEZ